

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN LARRAHONDO AGUILAR
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2020 00002 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 051

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia No. 52 del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 184

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende que COLPENSIONES reliquide su pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 80%, en los términos de la Ley 797 de 2003, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Prestó servicios a entidades del Estado por 13 años y 8 meses.
- ii) Mediante resolución SUB 165526 del 26 de junio de 2019, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, efectiva a partir del 1 de abril de 2019, con tasa de reemplazo del 64,05%. Decisión confirmada en resoluciones SUB 207819 del 1 de agosto de 2019 y DPE 9390 del 9 de septiembre de 2019.
- iii) Empezó a cotizar al ISS a partir del 4 de septiembre de 1990, a través de entidades del Estado, hasta el 31 de marzo de 2019, acumulando un total de 1301 semanas.
- iv) Cuenta con 13 años y 8 meses de tiempo de servicio, que corresponden a 676 semanas cotizadas y 1301 semanas cotizadas entre 1990 y 2019, para un total de 2011 semanas.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción,*".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 52 del 24 de marzo de 2022, resolvió ABSOLVER a COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) Conforme a la certificación de información laboral, la demandante laboró desde el 8 de octubre de 1993 hasta el 20 de noviembre de 1994 con la Unidad Regional de Salud, y desde el 1 de diciembre de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2003 para el Municipio de Santiago de Cali, tiempos cotizados al ISS, a excepción del periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1994.

- ii) Mediante resolución SUB 165526 del 26 de junio de 2019, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2019, en cuantía de \$1.538.811, aplicando una tasa de reemplazo del 64,05%.
- iii) Dentro de las 1.302 semanas certificadas, se encuentran incluidas la mayoría de semanas públicas que alega no fueron tenidas en cuenta.
- iv) No fueron sumados los tiempos comprendidos entre el 8 de julio y el 30 de septiembre de 1993 y del 1 al 31 de diciembre de 1994, y se tuvo en cuenta los periodos inferiores a 30 días que en la historia laboral aparecen sin novedad de retiro, arrojando un total de 1.383,57 semanas, sin acreditar 2.011 semanas.
- v) Realizada la liquidación conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el IBL de toda la vida laboral corresponde a \$2.343.502, tasa de reemplazo de 65.59%, para una mesada de \$1.537.103; el IBL de los últimos 10 años arroja un valor de \$2.218.134 y tasa de reemplazo del 65,66%, para una mesada de \$1.456.826, inferior a la reconocida por COLPENSIONES.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si la actora tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional aplicando una tasa de reemplazo del 80%, para ello se procederá a realizar el conteo de semanas cotizadas; de ser así, se procederá a liquidar las diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

No hay discusión sobre el reconocimiento de pensión de vejez, pues mediante resolución SUB 165526 del 26 de junio de 2019 (f.38-45 - 010cuadernoOrdinarioRad202000002), COLPENSIONES reconoció la prestación bajo lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, efectiva a partir del 1 de abril de 2019, teniendo en cuenta un total de 1301 semanas cotizadas en toda su vida laboral, un ingreso base de liquidación – IBL de \$2.401.891, con tasa de reemplazo del 64,05%, para una mesada inicial de \$1.538.811, decisión confirmada en resoluciones SUB 207819 del 1 de agosto de 2019 y DPE 9390 del 9 de septiembre de 2019 (f.46-60 - 010cuadernoOrdinarioRad202000002).

Indica la demandante que para la liquidación de la prestación COLPENSIONES no tuvo en cuenta la totalidad el tiempo de servicio a entidades públicas.

De la certificación de información laboral allegada al expediente se extrae que la demandante laboró para la UNIDAD REGIONAL DE SALUD – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI del 8 de julio de 1993 al 30 de noviembre de 1994 y para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI entre el 1 de diciembre de 1994 y el 30 de noviembre de 2003, para un total de 536 semanas cotizadas.

En la historia laboral allegada en expediente administrativo (02CarpetaAdministrativa - GRP-SCH-HL-66554443332211_1707-20200212032644), se reporta para la UNIDAD REGIONAL DE SALUD, cotizaciones entre el 1 de octubre de 1993 y el 30 de noviembre de 1993, sin que se reporten los siguientes periodos: del 8 de julio al 30 de septiembre de 1993 y el mes de diciembre de 1994, los cuales, al estar debidamente acreditados en el plenario, deben ser incluidos en la liquidación de la prestación.

En primera instancia, se tuvieron en cuenta los periodos que se reportan con cotización inferior a 30 días por ciclo, manifestando que no existe prueba del retiro para cada uno de esos periodos, encontrando la Sala que en la historia laboral tiene indicación de “Cotización Mora Sin Intereses”, teniendo en cuenta que los periodos incompletos fueron realizados en calidad de trabajadora dependiente, no hay lugar a la afectación de los intereses de la afiliada respecto de la omisión de pago por parte del empleador de un porcentaje de la cotización, ni mucho menos de la omisión de la entidad de seguridad social en el cobro de los mismos, por ello habrán de ser tenidos en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión de la demandante.

Así las cosas, encuentra la Sala que la demandante acredita un en toda su vida laboral un total de 1.387,86 semanas cotizadas y no más de 2000 como lo pretende en la demanda.

El ingreso base de liquidación debe liquidarse conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, habiéndose establecido en primera instancia que la opción más favorable es el IBL calculado con el promedio de aporte de toda la vida laboral.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, establece la forma de obtener el monto pensional así:

“A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Realizadas las operaciones pertinentes encontró la Sala un IBL con un valor para el 1 de abril de 2019 de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.406.300).**

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
4/09/1990	31/12/1990	\$ 41.040	1	5,780000	100,000000	119	710.035	8.697,28
1/01/1991	31/12/1991	\$ 41.040	1	7,650000	100,000000	365	536.471	20.155,61
1/01/1992	18/02/1992	\$ 65.950	1	9,700000	100,000000	49	679.897	3.429,23
8/07/1993	30/09/1993	\$ 61.950	1	12,140000	100,000000	85	510.297	4.464,77
1/10/1993	31/12/1993	\$ 136.290	1	12,140000	100,000000	92	1.122.652	10.631,40
1/01/1994	30/04/1994	\$ 136.290	1	14,890000	100,000000	120	915.312	11.305,97
1/05/1994	31/08/1994	\$ 176.895	1	14,890000	100,000000	123	1.188.012	15.041,22
1/09/1994	31/12/1994	\$ 98.700	1	14,890000	100,000000	122	662.861	8.324,14
1/01/1995	31/07/1995	\$ 499.496	1	18,250000	100,000000	210	2.736.964	59.162,38
1/08/1995	31/08/1995	\$ 659.360	1	18,250000	100,000000	30	3.612.932	11.156,76
1/09/1995	31/12/1995	\$ 499.520	1	18,250000	100,000000	120	2.737.096	33.808,70
1/01/1996	31/01/1996	\$ 324.589	1	21,800000	100,000000	30	1.488.940	4.597,86
1/02/1996	29/02/1996	\$ 596.918	1	21,800000	100,000000	30	2.738.156	8.455,45
1/03/1996	31/03/1996	\$ 447.690	1	21,800000	100,000000	30	2.053.624	6.341,61
1/04/1996	30/04/1996	\$ 448.150	1	21,800000	100,000000	30	2.055.734	6.348,12
1/05/1996	31/07/1996	\$ 596.918	1	21,800000	100,000000	90	2.738.156	25.366,34
1/08/1996	31/08/1996	\$ 603.360	1	21,800000	100,000000	30	2.767.706	8.546,70
1/09/1996	30/09/1996	\$ 378.044	1	21,800000	100,000000	30	1.734.147	5.355,06
1/10/1996	31/12/1996	\$ 596.918	1	21,800000	100,000000	90	2.738.156	25.366,34
1/01/1997	31/03/1997	\$ 716.266	1	26,520000	100,000000	90	2.700.852	25.020,76
1/04/1997	30/04/1997	\$ 796.802	1	26,520000	100,000000	30	3.004.532	9.278,02
1/05/1997	31/08/1997	\$ 716.266	1	26,520000	100,000000	120	2.700.852	33.361,02
1/09/1997	30/09/1997	\$ 477.511	1	26,520000	100,000000	30	1.800.569	5.560,17
1/10/1997	31/12/1997	\$ 716.266	1	26,520000	100,000000	90	2.700.852	25.020,76
1/01/1998	31/03/1998	\$ 716.266	1	31,210000	100,000000	90	2.294.989	21.260,83
1/04/1998	31/05/1998	\$ 830.874	1	31,210000	100,000000	60	2.662.204	16.441,82
1/06/1998	30/06/1998	\$ 918.580	1	31,210000	100,000000	30	2.943.223	9.088,70
1/07/1998	31/07/1998	\$ 1.217.688	1	31,210000	100,000000	30	3.901.596	12.048,16
1/08/1998	31/08/1998	\$ 838.044	1	31,210000	100,000000	30	2.685.178	8.291,85
1/09/1998	30/09/1998	\$ 645.214	1	31,210000	100,000000	30	2.067.331	6.383,94
1/10/1998	31/12/1998	\$ 845.214	1	31,210000	100,000000	90	2.708.151	25.088,38
1/01/1999	31/08/1999	\$ 1.001.600	1	36,420000	100,000000	240	2.750.137	67.939,57
1/09/1999	30/09/1999	\$ 1.043.350	1	36,420000	100,000000	30	2.864.772	8.846,44
1/10/1999	30/11/1999	\$ 1.001.600	1	36,420000	100,000000	60	2.750.137	16.984,89
1/12/1999	31/12/1999	\$ 1.714.844	1	36,420000	100,000000	30	4.708.523	14.539,96
1/01/2000	31/03/2000	\$ 1.061.037	1	39,790000	100,000000	90	2.666.592	24.703,38
1/05/2000	31/05/2000	\$ 5.186.690	2	39,790000	100,000000	30	13.035.160	40.252,68
1/06/2000	30/06/2000	\$ 1.061.037	1	39,790000	100,000000	30	2.666.592	8.234,46
1/07/2000	31/07/2000	\$ 1.141.573	1	39,790000	100,000000	30	2.868.995	8.859,48
1/08/2000	31/08/2000	\$ 1.061.037	1	39,790000	100,000000	30	2.666.592	8.234,46
1/09/2000	30/09/2000	\$ 1.432.355	1	39,790000	100,000000	30	3.599.786	11.116,17
1/10/2000	31/10/2000	\$ 1.061.037	1	39,790000	100,000000	30	2.666.592	8.234,46

Ordinario de Carmen Larrahondo Aguilar vs Colpensiones
Rad. 760013105 011 2020 00002 01

1/11/2000	30/11/2000	\$ 1.190.521	1	39,790000	100,000000	30	2.992.011	9.239,35
1/12/2000	31/12/2000	\$ 1.154.933	1	39,790000	100,000000	30	2.902.571	8.963,16
1/01/2001	30/06/2001	\$ 1.158.933	1	43,270000	100,000000	180	2.678.375	49.625,07
1/07/2001	31/07/2001	\$ 5.606.690	2	43,270000	100,000000	30	12.957.453	40.012,72
1/08/2001	31/08/2001	\$ 1.260.000	1	43,270000	100,000000	30	2.911.948	8.992,12
1/09/2001	30/09/2001	\$ 2.583.720	1	43,270000	100,000000	30	5.971.158	18.438,98
1/10/2001	31/10/2001	\$ 378.105	1	43,270000	100,000000	30	873.827	2.698,39
1/11/2001	30/11/2001	\$ 1.300.619	1	43,270000	100,000000	30	3.005.822	9.282,00
1/12/2001	31/12/2001	\$ 1.260.351	1	43,270000	100,000000	30	2.912.759	8.994,63
1/01/2002	31/03/2002	\$ 1.260.351	1	46,580000	100,000000	90	2.705.777	25.066,39
1/04/2002	30/04/2002	\$ 1.588.043	1	46,580000	100,000000	30	3.409.281	10.527,89
1/05/2002	31/08/2002	\$ 1.342.274	1	46,580000	100,000000	120	2.881.653	35.594,27
1/09/2002	30/09/2002	\$ 2.483.207	1	46,580000	100,000000	30	5.331.058	16.462,35
1/10/2002	31/10/2002	\$ 671.137	1	46,580000	100,000000	30	1.440.827	4.449,28
1/11/2002	31/12/2002	\$ 1.342.274	1	46,580000	100,000000	60	2.881.653	17.797,14
1/01/2003	31/08/2003	\$ 1.342.274	1	49,830000	100,000000	240	2.693.707	66.545,51
1/09/2003	30/09/2003	\$ 2.483.207	1	49,830000	100,000000	30	4.983.357	15.388,65
1/10/2003	31/10/2003	\$ 671.137	1	49,830000	100,000000	30	1.346.853	4.159,09
1/11/2003	31/12/2003	\$ 1.422.810	1	49,830000	100,000000	60	2.855.328	17.634,55
1/01/2004	31/05/2004	\$ 1.422.810	1	53,070000	100,000000	150	2.681.006	41.394,85
1/06/2004	30/06/2004	\$ 1.977.706	1	53,070000	100,000000	30	3.726.599	11.507,77
1/07/2004	31/07/2004	\$ 1.515.293	1	53,070000	100,000000	30	2.855.272	8.817,10
1/08/2004	31/08/2004	\$ 1.515.293	1	53,070000	100,000000	30	2.855.272	8.817,10
1/09/2004	30/09/2004	\$ 2.911.387	1	53,070000	100,000000	30	5.485.937	16.940,62
1/10/2004	31/10/2004	\$ 757.646	1	53,070000	100,000000	30	1.427.635	4.408,55
1/11/2004	30/11/2004	\$ 1.515.293	1	53,070000	100,000000	30	2.855.272	8.817,10
1/12/2004	31/12/2004	\$ 1.515.293	1	53,070000	100,000000	30	2.855.272	8.817,10
1/01/2005	31/05/2005	\$ 1.515.293	1	55,990000	100,000000	150	2.706.364	41.786,37
1/06/2005	30/06/2005	\$ 2.015.340	1	55,990000	100,000000	30	3.599.464	11.115,18
1/07/2005	31/07/2005	\$ 1.598.634	1	55,990000	100,000000	30	2.855.213	8.816,92
1/08/2005	31/08/2005	\$ 1.598.634	1	55,990000	100,000000	30	2.855.213	8.816,92
1/09/2005	30/09/2005	\$ 3.074.393	1	55,990000	100,000000	30	5.490.968	16.956,15
1/10/2005	31/10/2005	\$ 739.317	1	55,990000	100,000000	30	1.320.445	4.077,54
1/11/2005	30/11/2005	\$ 1.598.634	1	55,990000	100,000000	30	2.855.213	8.816,92
1/12/2005	31/12/2005	\$ 1.598.634	1	55,990000	100,000000	30	2.855.213	8.816,92
1/01/2006	31/05/2006	\$ 1.598.634	1	58,700000	100,000000	150	2.723.397	42.049,36
1/06/2006	30/06/2006	\$ 1.600.000	1	58,700000	100,000000	30	2.725.724	8.417,06
1/07/2006	31/07/2006	\$ 1.686.559	1	58,700000	100,000000	30	2.873.184	8.872,42
1/08/2006	31/08/2006	\$ 1.686.559	1	58,700000	100,000000	30	2.873.184	8.872,42
1/09/2006	30/09/2006	\$ 3.353.357	1	58,700000	100,000000	30	5.712.704	17.640,88
1/10/2006	31/10/2006	\$ 449.749	1	58,700000	100,000000	30	766.182	2.365,98
1/11/2006	30/11/2006	\$ 408.000	1	58,700000	100,000000	30	695.060	2.146,35
1/12/2006	31/12/2006	\$ 408.000	1	58,700000	100,000000	30	695.060	2.146,35
1/01/2007	28/02/2007	\$ 433.700	1	61,330000	100,000000	60	707.158	4.367,42
1/03/2007	31/03/2007	\$ 1.686.559	1	61,330000	100,000000	30	2.749.974	8.491,94
1/04/2007	30/04/2007	\$ 1.686.559	1	61,330000	100,000000	30	2.749.974	8.491,94
1/05/2007	31/05/2007	\$ 4.351.614	2	61,330000	100,000000	30	7.095.408	21.910,68
1/06/2007	30/06/2007	\$ 1.686.559	1	61,330000	100,000000	30	2.749.974	8.491,94
1/07/2007	31/07/2007	\$ 2.073.345	1	61,330000	100,000000	30	3.380.638	10.439,44
1/08/2007	31/08/2007	\$ 2.083.700	2	61,330000	100,000000	30	3.397.522	10.491,57

1/09/2007	31/12/2007	\$ 1.650.000	1	61,330000	100,000000	120	2.690.364	33.231,46
1/01/2008	31/12/2008	\$ 1.650.000	1	64,820000	100,000000	360	2.545.511	94.326,69
1/01/2009	31/12/2009	\$ 1.690.000	1	69,800000	100,000000	360	2.421.203	89.720,35
1/01/2010	31/12/2010	\$ 1.690.000	1	71,200000	100,000000	360	2.373.596	87.956,19
1/01/2011	31/01/2011	\$ 1.690.000	1	73,450000	100,000000	30	2.300.885	7.105,15
1/02/2011	28/02/2011	\$ 1.758.000	1	73,450000	100,000000	30	2.393.465	7.391,04
1/04/2011	31/10/2011	\$ 1.758.000	1	73,450000	100,000000	210	2.393.465	51.737,28
1/12/2011	31/12/2011	\$ 1.758.000	1	73,450000	100,000000	30	2.393.465	7.391,04
1/01/2012	31/12/2012	\$ 1.758.000	1	76,190000	100,000000	360	2.307.389	85.502,85
1/01/2013	31/12/2013	\$ 1.758.000	1	76,190000	100,000000	360	2.307.389	85.502,85
1/01/2014	31/01/2014	\$ 1.758.000	1	79,560000	100,000000	30	2.209.653	6.823,43
1/02/2014	31/12/2014	\$ 1.850.000	1	79,560000	100,000000	330	2.325.289	78.985,63
1/01/2015	31/12/2015	\$ 1.850.000	1	82,470000	100,000000	360	2.243.240	83.125,72
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.850.000	1	88,050000	100,000000	360	2.101.079	77.857,79
1/01/2017	31/01/2017	\$ 1.850.000	1	93,110000	100,000000	30	1.986.897	6.135,55
1/02/2017	31/12/2017	\$ 1.870.000	1	93,110000	100,000000	330	2.008.377	68.220,74
1/01/2018	31/01/2018	\$ 1.870.000	1	96,920000	100,000000	30	1.929.426	5.958,08
1/02/2018	31/12/2018	\$ 1.900.000	1	96,920000	100,000000	330	1.960.380	66.590,36
1/01/2019	31/03/2019	\$ 1.900.000	1	100,000000	100,000000	90	1.900.000	17.601,65
TOTALES						9.715		2.406.300
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.387,86		
TASA DE REEMPLAZO		65,53%			PENSIÓN			1.576.848
SALARIO MÍNIMO		2.019			PENSIÓN MÍNIMA			828.116

Respecto a la tasa de reemplazo que le corresponde al demandante, se aplica la siguiente formula:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.
 s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año 2019 el SMLMV correspondía a \$828.116, al realizar la división del IBL sobre el SMLMV se encuentra un valor de 2,91 el cual corresponde a “s”, que multiplicado por el factor 0,50 de la formula resulta en 1,45 que, sustraído del 65,50 de base, trae como resultada una tasa de reemplazo inicial de 64,05 %.

Ahora, la demandante cotizó un total de 1.387,86 semanas, superando por 87,86 semanas las 1.300 que le eran exigidas, que corresponden a un grupo completo de 50 semanas, valor que multiplicado por 1,5 resulta en un 1,5% adicional a la tasa de reemplazo inicial, alcanzando la actora un porcentaje 65,55%.

IBL	2.406.300
semanas a 2019	1300
semanas cotizadas	1.387,86
Diferencia de semanas / 50	1,76
(1) * 1,5	1,5
salario minimo 2019	828.116
IBL entre salario minimo 2019	2,91
0,5 *s	1,45
65,5-0,50*S	64,05
r	65,55

Así las cosas, aplicando la tasa de reemplazo del 65,55% al IBL calculado de \$2.406.300, resulta en una mesada para el 1 de abril de 2019 de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.576.848)**, valor ligeramente superior al reconocido por COLPENSIONES en resolución 165526 del 26 de junio de 2019 de \$1.538.233 y en ese sentido procede la reliquidación de la prestación.

No opera el fenómeno prescriptivo, pues el derecho se reconoció en resolución SUB 165526 del 26 de junio de 2019, al radicarse la demanda el 8 de diciembre de 2019 (f.79 - 010cuadernoOrdinarioRad202000002), no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS -

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda por concepto de diferencia insoluta por mesadas causadas desde el 1 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2023, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.287.859)**.

A partir del 1 de julio de 2023, continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.987.052)**.

El retroactivo reconocido, deberá ser indexado mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación, pues esta figura tiene por objeto hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Se autorizará a COLPENSIONES para descontar del retroactivo pensional reconocido los aportes a salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/04/2019	31/12/2019	0,0380	10,00	\$ 1.576.848	\$ 1.538.233	\$ 38.615	\$ 386.150
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.636.768	\$ 1.596.686	\$ 40.082	\$ 521.071
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.663.120	\$ 1.622.392	\$ 40.728	\$ 529.460
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.756.588	\$ 1.713.571	\$ 43.017	\$ 559.216
1/01/2023	30/06/2023		6,00	\$ 1.987.052	\$ 1.938.391	\$ 48.660	\$ 291.962
TOTAL RETROACTIVO							\$ 2.287.859

Se revocará la sentencia, condenando en costas en primera instancia a COLPENSIONES. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia No. 52 del 24 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora **CARMEN LARRAHONDO AGUILAR** de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo como mesada inicial al 1 de abril de 2019, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.576.848)**.

TERCERO.- CONDENAR a **COLPENSIONES** reconocer y pagar a la señora **CARMEN LARRAHONDO AGUILAR**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas del 1 de abril de 2019 al 30 de junio de 2023, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.287.859)**, que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de julio de 2023, continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.987.052)**.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para descontar del retroactivo pensional reconocido los aportes a salud.

CUARTO.- COSTAS en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor de la demandante. Las costas impuestas serán fijadas y liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.-, NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2e55ab81f1e73d233b349a785daa0ad976ad7403ca7c8afe579cacdc99468a**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>